



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : ÁLVARO FELIPE CORTÉS BELTRÁN
DEMANDADOS : CHERYL MARTÍNEZ OVALLE
RADICACION : 2017-00414

Villavicencio, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la apoderada de la demandada CHERYL MARTÍNEZ OVALLE denominadas "FALTA DE COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES y EXISTIR PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO"

Respecto de la primera excepción indica la abogada que en los divorcios o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso según el artículo 28 del Código General del Proceso que es competente para conocer el juez del último domicilio conyugal mientras el demandante lo conserve, por tal motivo como el último domicilio de la pareja fue la ciudad de Bogotá es allí donde se debe presentar la demanda, careciendo en consecuencia este despacho de competencia.

Frente a la segunda excepción indica la abogada que en la demanda no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a las causales incoadas por tal motivo debe inadmitirse o rechazarse la demanda.

Finalmente, respecto de la tercera excepción indica que en el Juzgado 14 de Familia de la ciudad de Bogotá existe proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso donde es demandante su poderdante, motivo por el cual es este Juzgado el que debe seguir conociendo de la demanda.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones previas se corrió traslado por el término legal de 3 días.

Dentro del término de traslado, la parte actora por intermedio de su apoderado manifestó que el lugar donde se demande el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso es optativa, ya que el artículo 28 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá demandar también en el último domicilio común citando jurisprudencia aplicable al caso.

Respecto a la segunda excepción indica la abogada que los elementos de tiempo, modo y lugar a que hace referencia la excepcionante se trasladan al momento probatorio, donde se establecerá esto, que en la demanda se lleva una secuencia de hechos lógica y relacionada con las pretensiones.

Por último, en cuanto a la tercera excepción indica que si bien es cierto existe igual demanda en un juzgado de familia de la ciudad de Bogotá la misma fue interpuesta una vez la aquí demandada fue notificada de esta demanda, por tanto no debe prosperar dicha excepción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisado el presente proceso, se advierte que no hay lugar a declarar probadas las excepciones previas propuestas, por lo que pasa a explicarse:

Respecto de la excepción denominada "FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL" debe decir el Despacho que yerra la excepcionante, ya que como lo



expuso la apoderada del demandante, el artículo 28 del Código General del Proceso faculta al demandante en estos asuntos, a escoger a donde demanda ya sea en el último domicilio conyugal o en el domicilio del demandado; así lo explico la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de marzo de 2013 dentro del expediente número 11001-0203-000-2012-02877-00 *"Por sabido se tiene que el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, determina las reglas atinentes a la competencia por el factor territorial, estableciendo en el ordinal 1, como norma general, la de que salvo disposición legal en contrario el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado, y como especiales, entre otras, la del numeral 4, que instituyó como fuero concurrente el "domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. En virtud de lo anterior, se tiene que en el caso de presentarse una concurrencia foral, como ocurre en los supuestos fácticos descritos en los numerales 1 y 4 de la citada norma procesal, el demandante está facultado para escoger el lugar en donde presentar su solicitud, razón por la cual, al juez no le está dado convertirse en el sustituto de tal prerrogativa. Sobre el punto ha dicho la Sala que "como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (...) Por tanto, se puede concluir que la demandante hizo uso de su facultad de elección para adelantar el juicio en el domicilio común anterior, lo que tornó en privativa la competencia del funcionario judicial de Bogotá, ya que por disposición legal sólo está permitido a la accionante tal opción, sin perjuicio de que el demandado fundadamente la objete mediante los cauces procesales pertinentes". (Negrita por el Despacho).*

Lo anterior ha sido corroborado en diferentes proveídos emanados por esa corporación, tal así, que la apoderada del demandante cita una de tantas, lo anterior, quiere decir que el demandante, tiene libre albedrío para determinar el juez que conozca su demanda, por lo que se declara no probada esta excepción previa.

Ahora, en lo que se refiere a la excepción denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES" se indica a la excepcionante que los requisitos legales se encuentran establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que a la luz de estos artículos la demanda cumplió con todos los requisitos exigidos, ahora bien, indica el artículo 82 que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben ser *debidamente determinados, clasificados y numerados*, observando que así fue presentado el libelo introductor por tanto, esta excepción fracasa.

Finalmente, respecto a la tercera excepción denominada "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO" como quiera que de la documental allegada, se advierte que la demanda que cursa en el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, se instauró posterior a ser la demandada notificada de esta demanda, no puede alegarse el pleito pendiente, ya que este proceso precede el de la ciudad de Bogotá, lo que quiere decir que pese a que se cumplen los requisitos de pleito pendiente esto es a) Identidad de partes, b) Identidad de causa, c) Identidad de objeto, d) Identidad de acción y e) *Existencia de los dos procesos*, respecto de esta última característica advierte el Despacho que como quiera que las excepciones previas se configuran por hechos existentes al momento de interponer la demanda, en el presente asunto, no se tiene conocimiento de que en ese instante existiera en curso demanda



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

igual, sino que, la que ahora se hace referencia es posterior a la que conoce este Juzgado, por tal motivo se declara no probada esta excepción.

Al despacharse en forma negativa las excepciones previas, de conformidad con el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso condénese en costas a la excepcionante, las cuales se liquidarán por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

Sin necesidad de más consideraciones que las ya expuestas, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio (Meta)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas propuestas por la apoderada de la demandada CHERYL MARTÍNEZ OVALLE, denominadas "FALTA DE COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES y EXISTIR PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la excepcionante, las cuales se liquidarán por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>201001</u> del <u>05 FEB 2010</u>
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ SECRETARIA